



Constancia: a despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de liquidación del crédito, sírvase proveer.

Andrea Montánchez Tapasco
Citadora

Cartago, 23 de abril de 2024.

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

AUTO No. 348
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 76-147-31-03-002-2012-00126-00

Cartago – Valle abril 26 de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia de ciudadanía que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial de actualización de liquidación del crédito, con relación a las liquidaciones de crédito el artículo 446 del Código general del Proceso dice lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no*



impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Teniendo en cuenta la norma citada y una vez revisado el expediente se tiene que la actualización de liquidación del crédito presentada el 23 de mayo de 2022, el 31 de octubre de 2022 y la última allegada el 4 de abril de 2024 son exactamente las mismas, pues se evidencia que las fechas liquidadas y el valor son iguales; se advierte además que mediante auto 103 del 17 de febrero de 2023 este despacho judicial impartió aprobación de la liquidación presentada por lo que se abstendrá el despacho a pronunciarse nuevamente sobre la misma dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso al no advertirse una actualización como lo refiere el togado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

Resuelve:

Primero: ABSTENERSE de dar trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Instar al profesional del derecho para que realice la solicitud que ha bien tenga, pero atemperándose en la norma antes citada.

Tercero: Notificar este auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.-

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9c177bf5d6d70ec0a9b5df8b57842b21ff045cdf0c373594e892b0e718b14**

Documento generado en 26/04/2024 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>